



RECOMENDACIÓN 1/2008

de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet

Abril 2008

Índice

Capítulo I. Aspectos generales

1. Objeto de la Recomendación	4
2. Ámbito de aplicación	5
3. Concepto de difusión	5
4. Principios	6

Capítulo II. Difusión de información por Internet

Sección 1ª. Condiciones generales de la difusión

5. Legitimidad de la publicación	7
6. Proporcionalidad de la información	9
7. Exactitud y actualización de los datos difundidos	10
8. Limitación temporal de la difusión	10
9. Revisión periódica del contenido de las webs	11
10. Deber de información	11
11. Ejercicio de los derechos de <i>habeas data</i>	11
12. Medidas de seguridad	12

Sección 2ª. Supuestos específicos

13. Enlaces a otras webs	12
14. Servicio de alojamiento de webs	13
15. Blogs y foros de discusión	13
16. Herramientas de búsqueda	14
17. Difusión de datos personales relativos a la comisión de infracciones, a la imposición de sanciones o a resoluciones judiciales	15
18. Difusión de las actas de las sesiones de órganos colegiados	17
19. Difusión de datos personales consistentes en imágenes o voces	17

Capítulo III. Publicación en diarios oficiales y boletines oficiales electrónicos

20. Herramientas de búsqueda	18
21. Deber de información y ejercicio de los derechos de <i>habeas data</i>	19
Anexos	20

Recomendación 1/2008 sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet

En el momento actual nos encontramos ante una creciente difusión de todo tipo de información a través de medios electrónicos, fundamentalmente a través de Internet, que, en la medida en que puede contener información relativa a las personas físicas, afecta al derecho fundamental a la protección de datos.

El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal se configura en el artículo 18.4 de la CE y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como derecho a la autodeterminación informativa (STC 292/2000), y se desarrolla en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Este derecho implica que el tratamiento de datos de carácter personal sólo puede hacerse de forma adecuada para alcanzar las finalidades legítimas que justifican su tratamiento y, en definitiva, que el ciudadano tiene que poder saber y tener control sobre quién utiliza sus datos de carácter personal, para qué finalidad y a quién se facilitan estos datos, entre otras circunstancias. Este control se puede ejercer a través de los llamados derechos de habeas data (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), que confieren a la persona la potestad de proteger esta información y de ejercer, por lo tanto, un control efectivo.

Dentro del ámbito europeo, es relevante hacer mención del Convenio 108 del Consejo de Europa y del informe explicativo a este Convenio, según el cual el "poder de la información" conlleva la responsabilidad social de los usuarios de los datos en el sector público y privado. Asimismo, hay que mencionar las directivas de la Unión Europea que afectan a la protección de datos, principalmente la Directiva 95/46/CE y algunas decisiones jurisprudenciales de especial relevancia como la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, Peck c. Reino Unido, de 28 de enero de 2003, en relación con la aplicación del artículo 8 del CEDH, o la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de noviembre de 2003 (caso Lindqvist).

Teniendo en cuenta, además, el carácter de administración pública o, cuando menos, la vinculación con el ejercicio de funciones públicas de las entidades sometidas al ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, nos encontramos con que el derecho a la protección de datos de carácter personal confluye con otro derecho: el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 105 de la CE y desarrollado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en otras disposiciones de carácter sectorial. En Cataluña, además, el Estatuto de Autonomía concreta el derecho de acceso de los ciudadanos a la información en materias de gran repercusión en la vida de los ciudadanos, como los derechos y deberes con relación al medio ambiente (art. 27.3), los derechos en el ámbito de la salud (art. 23.3) o los derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena administración (art. 30). Éste último podría incluir el acceso a la información necesaria en relación con estos servicios públicos, como medida de transparencia administrativa.

Desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, la aparición de problemas derivados de la utilización de Internet para la difusión de información confluye, en el momento actual, todavía con dos elementos más: por una parte, la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos; por otra parte, la aprobación de la Ley 2/2007, de 5 de junio, del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, que ha comportado que a partir del día 30 de junio de 2007 la edición digital del DOGC sea la única versión con carácter oficial.

Es precisamente la confluencia de todos estos elementos la que aconseja la elaboración de la presente Recomendación. Este texto no pretende innovar el ordenamiento jurídico, ni siquiera ser un recordatorio exhaustivo de toda la normativa de protección de datos, ni mucho menos de toda la normativa sectorial que puede tener incidencia en la difusión de los diferentes tipos de datos, sino sólo servir como recordatorio y, en la medida que sea posible, de instrumento interpretativo de aquellos aspectos que resultan más problemáticos. Por este motivo, después de recordar los principios aplicables más importantes, se analizan los problemas que, a partir de la experiencia de esta Agencia, se han detectado en la difusión de datos hecha por las entidades incluidas en el ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con especial énfasis, con un capítulo específico, en la publicación de datos a través de los diarios oficiales electrónicos.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa el derecho a la protección de datos de carácter personal confluye también con otros derechos fundamentales, en especial con los derechos reconocidos en el artículo 20 CE, la libertad de expresión y la libertad de información. Las recomendaciones incluidas en este documento se formulan con la intención de ofrecer un marco plenamente garantista del derecho a la protección de datos, lo que no obsta que, cuando en un supuesto concreto este derecho pueda entrar en conflicto con otro derecho fundamental, haya que ponderar los diferentes derechos concurrentes con el fin de encontrar la solución que permita, en mayor medida, la satisfacción de los intereses implicados sin tener que sacrificar necesariamente el contenido esencial de un derecho fundamental en favor del otro.

En cualquier caso, y visto el carácter cambiante de la tecnología y en consecuencia de la materia objeto de esta iniciativa, la presente recomendación no se concibe como algo estático, sino más bien como una

herramienta dinámica cuya aplicación estará sometida por parte de la propia Agencia Catalana de Protección de Datos a un proceso continuado de verificación con el fin de comprobar los resultados de su aplicación, y adecuar las previsiones que se contienen a los nuevos problemas que se puedan plantear.

Según dispone el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el cual se aprueba el Estatuto de la Agencia, corresponde a la directora de la Agencia dictar las instrucciones y recomendaciones necesarias para adecuar los tratamientos de datos personales a los principios de la legislación vigente en materia de datos de carácter personal.

Capítulo I. Aspectos generales

1

OBJETO DE LA RECOMENDACIÓN

El objeto de esta Recomendación es dar pautas de actuación en la difusión de información que contenga datos de carácter personal en las sedes electrónicas o páginas web a través de Internet. Esta recomendación también es de aplicación a la difusión de datos de carácter personal que se realice a través de la intranet o extranet, en aquello que establecen los Capítulos I y II de esta Recomendación, excepto lo que establece el apartado 16.

En el momento en que realicen un tratamiento de datos de carácter personal que incluya la difusión de estos datos a través de Internet o de una intranet corporativa, todos los responsables de ficheros de datos de carácter personal sometidos al control de la Agencia Catalana de Protección de Datos deben tener en cuenta las consideraciones hechas en esta Recomendación, en relación con los principios y obligaciones de la legislación de protección de datos de carácter personal.

Queda fuera del objeto de esta Recomendación:

- a) La difusión de información que no contenga datos de carácter personal o que haya sido objeto de disociación previa que no permita identificar a las personas afectadas.*
- b) La recogida de datos a través de Internet, que se regirá en cualquier caso por la legislación de protección de datos de carácter personal y otra normativa sectorial aplicable.*
- c) La difusión de información de servicio sobre las personas que ocupan determinados puestos de trabajo en la entidad u organismo, sus funciones y los datos de contacto, cuando sea necesario por sus funciones.*

- d) *Los actos y disposiciones que sólo incluyan, como datos de carácter personal, la identificación de los cargos y funcionarios autores del acto o disposición o que den fe de su autenticidad.*
- e) *La difusión de información mediante un sistema que requiera la identificación previa al acceso, con el fin de comprobar la legitimación necesaria para poder acceder a los datos de carácter personal.*

2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Recomendación se dirige a todos los órganos, organismos y entidades que forman parte o dependen de las instituciones públicas de Cataluña, de la Administración de la Generalidad, de los entes locales de Cataluña, de las universidades de Cataluña y de las corporaciones de derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en Cataluña, que forman parte del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos de acuerdo con el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con independencia del lugar donde se encuentre el servidor de la información y del hecho de que la información difundida a través de Internet sea accesible para los usuarios que se encuentren en otros países.

También se dirige a las entidades públicas o privadas que, en función de cualquier convenio, contrato o disposición normativa, gestionen servicios públicos o ejerzan funciones públicas, siempre que en este último caso el tratamiento se haga en Cataluña y sea en relación con materias que sean de la competencia de la Generalidad de Cataluña o de los entes locales de Cataluña.

3

CONCEPTO DE DIFUSIÓN

A los efectos de esta Recomendación, se considera difusión la comunicación de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet, intranet o extranet, dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios que puedan acceder sin necesidad de una identificación previa por parte del responsable de la difusión, para acreditar la legitimación necesaria para poder acceder a los datos de carácter personal.

Hay que entender por dato de carácter personal toda información que identifica o hace identificable a una persona física, como se desprende de las definiciones del artículo 3 de la LOPD, y 2.a) de la Directiva 95/46/CE. Resulta de especial interés en este sentido, con el fin de delimitar este concepto, el Dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29, sobre el concepto de dato personal, de 20 de junio de 2007.

Sin perjuicio de los principios generales del procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas y de los propios del ámbito sectorial de que se trate, en la difusión de información a través de Internet hay que tener en cuenta los principios de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y, en especial, los siguientes:

Consentimiento: sólo se puede proceder a la difusión de información que contenga datos de carácter personal cuando se cuente con el consentimiento del titular de los datos o cuando la difusión derive de las previsiones de una norma con rango de ley.

Proporcionalidad: es necesaria la ponderación a fin de que la información facilitada sea la estrictamente adecuada y se mantenga sólo durante el tiempo adecuado para alcanzar la finalidad que legitima la difusión de los datos. Se considerará adecuada la información que sea idónea e imprescindible para alcanzar la finalidad perseguida, siempre que, cuando sea posible difundir electrónicamente la información de diferentes formas, o con diferentes grados de concreción, se opte por aquel sistema que, a la vez que permita alcanzar igualmente la finalidad perseguida, comporte una menor difusión de datos de carácter personal tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo.

Exactitud: corresponde a la administración u organismo que difunda u ordene la difusión de datos de carácter personal por Internet velar por su corrección y actualización, como también por el cese de la difusión cuando se convierta en innecesaria o ilegítima.

Inalterabilidad de derechos y garantías: la utilización de Internet para la difusión de información tiene que garantizar el mantenimiento de la integridad de los derechos y las garantías jurídicas y de seguridad, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y otras normas de aplicación.

Adaptabilidad al progreso: en la difusión de información a través de Internet, hay que adecuar las medidas de seguridad a los avances que experimente la tecnología y a las necesidades derivadas de los nuevos riesgos.

Responsabilidad: las entidades u órganos responsables de los ficheros o tratamientos son responsables de la información que ofrecen a través de Internet que incorpore datos de carácter personal, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los prestadores de servicios de la sociedad de la información o los que ofrezcan servicios de intermediación de éstos.

Los constantes avances tecnológicos pueden hacer perder rápidamente la eficacia de las previsiones concretas que figuran en esta recomendación con el fin de dar respuesta a los problemas detectados hasta ahora. Por eso, si en la protección de datos en general es importante el cumplimiento de los principios contenidos fundamentalmente en el artículo 4 de la LOPD, lo es mucho más todavía en este ámbito, porque son los principios generales los que permitirán dar respuesta a los nuevos problemas que se planteen.

Capítulo II Difusión de información por Internet

Sin perjuicio de las consideraciones que después se formularán respecto de los diarios y boletines oficiales electrónicos, hay que tener en cuenta que Internet y la sede electrónica de las instituciones públicas no tienen, por sí mismas, la consideración de fuentes accesibles al público.

Por eso, los tratamientos de los datos que figuren en Internet o en las sedes electrónicas de las instituciones públicas están sometidos a los principios y garantías establecidos en la LOPD, que resultarían de aplicación en cada caso en función de la naturaleza de los datos de que se trate.

La difusión de información que contenga datos de carácter personal realizada a través de Internet por alguna de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta recomendación, a través de un servidor ubicado en el territorio español, no constituye una transferencia internacional de datos con independencia de que la información pueda ser consultada desde terceros países. Por lo tanto, no está sujeta a la normativa que regula las transferencias internacionales de datos.

Sección 1ª: condiciones generales de la difusión

5

LEGITIMIDAD DE LA PUBLICACIÓN: *Difundir la información que contenga datos personales cuando exista el consentimiento previo del interesado o bien cuando lo autorice una norma con rango de ley*

La difusión de datos de carácter personal a través de Internet, a pesar de no tener unos destinatarios concretos debe ser considerada como una comunicación de datos en el sentido del artículo 11 de la LOPD. Por lo tanto, la difusión por Internet de información que contenga datos de carácter personal sólo es pertinente cuando se realiza en el marco de las funciones que cada ente tiene atribuidas y se cuenta con el consentimiento de los afectados, o bien lo autorice una norma con rango de ley. Por lo tanto, se recomienda a las entidades responsables de los ficheros que contengan dicha información hacer un análisis previo, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, de la información que se pretenda difundir, con el fin de

evitar la difusión de información que contenga datos de carácter personal fuera de los supuestos legalmente previstos.

A estos efectos, en primer lugar hay que analizar si la difusión de datos puede comportar afectación de los derechos e intereses de las personas, en especial de los derechos del artículo 18 CE, teniendo en cuenta los límites que establezca la normativa sectorial aplicable en función de la tipología de los datos personales, de las personas físicas afectadas o de si permite o facilita la obtención de perfiles sobre la personalidad o la conducta de personas determinadas o determinables.

En este análisis, habrá que evaluar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- *Si los datos han sido recogidos para una finalidad legítima y de una forma legítima.*
- *Si existe deber de reserva.*
- *Si se ha informado a los interesados de la posterior difusión de sus datos a través de páginas web y de las implicaciones que eso puede tener.*
- *Si se cuenta con el consentimiento de las personas afectadas para la difusión.*
- *Si existe previsión en norma con rango de ley sobre la publicidad que hay que dar a dicha información.*
- *Si entre los datos que se pretende difundir hay que tengan la consideración de especialmente protegidos o que se refieran al honor, la intimidad y la propia imagen.*
- *Si los datos se refieren a personas menores o a personas que requieran una especial protección, por razones de seguridad o por otras causas.*
- *Si los datos permiten o facilitan la obtención de perfiles sobre la personalidad o la conducta de las personas afectadas.*
- *Si es posible gestionar el acceso a la información personal a través de palabras clave u otros sistemas de acceso restringido a las personas interesadas o a secciones de la página web que no son de acceso general.*
- *Si el ordenamiento prevé una duración determinada de la publicación de los datos o, en caso contrario, cuál debe ser esta duración.*

La existencia de determinados datos especialmente sensibles puede hacer aconsejable establecer secciones diferenciadas en la página web que permitan un acceso restringido a aquellos datos que así lo requieran.

En aquellos supuestos en que la norma legal habilitadora otorgue un margen de discrecionalidad para apreciar la necesidad de difusión, adquiere especial importancia el deber de motivación de los actos de las administraciones públicas establecido en el artículo 54.a) de la LRJPAC para los actos que limitan derechos subjetivos. Por eso, en estos casos se recomienda que la difusión vaya precedida de una decisión motivada donde se pondere el deber de publicación con las afectaciones que se puedan derivar para el derecho a la protección de datos personales.

6

PROPORCIONALIDAD DE LA INFORMACIÓN: No difundir más datos personales que los necesarios para alcanzar la finalidad de la difusión

En aquellos supuestos en que la difusión de información sea legítima, se recomienda al órgano o entidad responsable que adopte las medidas necesarias para que esta difusión sólo se produzca respecto de aquellos datos que en cada caso resulten necesarios para alcanzar la finalidad que la justifique.

Con el fin de evitar la difusión innecesaria de datos de carácter personal, cuando sea posible optar entre diferentes formas de publicación se recomienda utilizar aquella que, a la vez que permita alcanzar la finalidad perseguida, mejor garantice el derecho a la protección de los datos de carácter personal. De acuerdo con eso, en aquellos supuestos en que, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, la publicación sustituya o complemente la notificación de actos administrativos que contengan datos de carácter personal, se recomienda a las entidades que ordenen la publicación que ésta se limite a una breve indicación del contenido del acto y el lugar y el plazo donde pueden comparecer las personas interesadas con el fin de tener conocimiento íntegro del acto de que se trate, siempre que ello no impida alcanzar la finalidad de la publicación.

Cuando la normativa de aplicación sólo prevea la utilización de Internet para ofrecer determinados datos, pero sin especificar su publicidad, se recomienda, siempre que eso no impida la consecución de la finalidad perseguida, utilizar sistemas de identificación para el acceso que permitan verificar la legitimación de la persona que pretenda acceder a los datos de carácter personal, de manera que éstos se difundan sólo entre los interesados directos o aquellas personas o colectivos titulares de intereses legítimos.

En los supuestos en que no se cuente con una cobertura legal que justifique la publicación, o en los que se pueda alcanzar igualmente la finalidad perseguida sin la publicación de datos de carácter personal, se recomienda valorar la posibilidad de hacer la difusión de manera anonimizada, indicando a los interesados la forma en que pueden acceder al contenido completo del acto o de la información, o bien utilizar un sistema de acceso restringido como el descrito en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de la posibilidad de utilizar números identificativos o códigos para ofrecer información en aquellos supuestos en que este sistema permita alcanzar la finalidad perseguida, se recomienda también limitar la publicación de números identificativos, como el número del documento nacional de identidad, el número de afiliación a la seguridad social u otros, de forma conjunta con la identificación completa de la persona a la cual se refieren, a aquellos supuestos en que la publicación de este dato concreto se desprenda de la normativa aplicable.

En el caso de la publicación del resultado de los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, se recomienda, salvo que la normativa específica reguladora de la materia establezca de lo contrario, limitar la publicación a la indicación de los participantes seleccionados, sin hacer mención de la valoración obtenida ni de los participantes que hayan sido descartados, sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de acceso restringido que permitan a cada aspirante acceder a la información completa que le afecte.

7

EXACTITUD Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS DIFUNDIDOS: *Velar para que los datos difundidos sean correctos y actualizados*

Los datos personales difundidos tienen que ser correctos. Por eso, hay que evitar que la difusión de información parcial o desactualizada pueda inducir a equívocos o confusiones que puedan perjudicar a los afectados.

Igualmente, para evitar situaciones que generen confusiones, se recomienda que la publicación de datos en Internet vaya acompañada siempre de la fecha de actualización de la información.

8

LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA DIFUSIÓN: *Ajustar el periodo de difusión al cumplimiento de la finalidad que la justifica*

El principio de proporcionalidad comporta también que la difusión de los datos sea delimitada temporalmente al periodo de tiempo necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación.

Por eso, se recomienda a las entidades responsables de la difusión de datos de carácter personal por Internet que establezcan los mecanismos necesarios con el fin de garantizar que, transcurrido el plazo de exposición pública determinado por la norma que exija la publicación, se limite el acceso a los datos de carácter personal.

En caso de que la normativa de aplicación no prevea expresamente un plazo de exposición pública, la difusión se tiene que limitar temporalmente al periodo necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación de los datos, teniendo en cuenta especialmente, a estos efectos, si la finalidad de la difusión consiste en la transparencia de la actuación administrativa, la participación en la tramitación de un procedimiento, la eficacia de un acto, la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa u otros.

Igualmente, en los casos en que la difusión se fundamente únicamente en el consentimiento del titular, si el titular de los datos revoca su consentimiento hay que adoptar las medidas necesarias para el cese de la difusión.

9

REVISIÓN PERIÓDICA DEL CONTENIDO DE LAS WEBS: Establecer revisiones periódicas de los datos difundidos

Con el fin de conseguir las finalidades expuestas en los dos apartados anteriores, se recomienda una revisión periódica de los contenidos de las sedes electrónicas y las páginas web, o cuando menos de aquellas partes que incorporen datos de carácter personal, con el fin de corregir los errores que se detecten y para cesar la difusión en caso de que ya se haya convertido en innecesaria o ilegítima.

10

DEBER DE INFORMACIÓN: Informad sobre vuestra política de privacidad y sobre el ejercicio de los derechos

Sin perjuicio del deber de información establecido en el artículo 5 de la LOPD, se recomienda dar información, en la sede electrónica o web donde se difunda la información, sobre la política de privacidad de la web (disposición legal que autoriza la publicación de los datos en cada caso, origen de los datos, tratamientos a que son sometidos, periodo previsto de publicación, utilización y conservación de la información sobre las visitas efectuadas, cookies, medidas adoptadas para evitar determinadas búsquedas basadas en datos de carácter personal, utilización de herramientas que permitan el tratamiento de los datos de tráfico por parte de terceros, etc.). Se recomienda también, especialmente, informar de la posibilidad de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de carácter personal que son difundidos, la forma en que pueden ejercerse y el órgano ante el cual puede hacerse.

11

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE HABEAS DATA: Adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivos los derechos de habeas data

Corresponde al órgano u organismo responsable del fichero de datos de carácter personal donde se encuentre la información atender las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Mediante el derecho de acceso, el interesado puede solicitar al responsable del fichero donde se contenga la información publicada que se le informe sobre el origen de los datos publicados, sobre las otras comunicaciones realizadas o que se prevea realizar, como también sobre la finalidad del fichero donde se encuentran incluidos.

Mediante el derecho de rectificación, el interesado puede solicitar al responsable del fichero que se rectifiquen sus datos de carácter personal que resulten inexactos o incompletos. En este caso, hay que llevar a cabo la corrección y además advertir, en la propia web, de que la información ha sido rectificada.

Mediante el derecho de oposición a la difusión de los datos, el titular de los datos publicados puede oponerse, salvo que una ley disponga lo contrario, a la difusión en Internet de unos determinados datos, o a que esta difusión se realice en unas determinadas condiciones.

Mediante el derecho de cancelación, el titular de los datos puede solicitar, cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, que sus datos contenidos en uno o varios ficheros sean suprimidos de éstos. La cancelación tiene que dar lugar al cese de la difusión, sin que, a los efectos del artículo 16.4 de la LOPD, sea necesaria la notificación de la cancelación a las personas que hayan tenido conocimiento a través de Internet.

12

MEDIDAS DE SEGURIDAD: Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad de los datos

El responsable de la web o sede electrónica tiene que adoptar las medidas de seguridad necesarias con el fin de asegurar la integridad de la información publicada, de forma que no pueda ser manipulada por terceras personas.

A estos efectos, se recomienda la implantación de un sistema de identificación de los administradores y editores que evite la manipulación del contenido de la web por parte de terceras personas no autorizadas.

Sección 2ª: Supuestos específicos

13

ENLACES A OTRAS WEBS: Revisar los enlaces a otras páginas web

Se plantea un problema específico en relación con la información que se pueda difundir indirectamente a través de la incorporación, en las sedes

electrónicas y las páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta recomendación, de enlaces a otras páginas web.

Aunque la responsabilidad derivada de la difusión de información pueda corresponder al titular de la página web que realiza la difusión, en los términos que establece la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE) y otras disposiciones aplicables, se recomienda evitar la inclusión de enlaces en páginas web que no cumplan con la normativa de protección de datos y con las recomendaciones que se establecen en este documento.

14

SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE WEBS: Establecer las garantías necesarias en caso de que alojéis vuestra web en servidores de terceros

Cuando el responsable del fichero o tratamiento no coincida con el titular del medio electrónico a través del cual se produzca la difusión, se recomienda establecer detalladamente en el convenio o contrato previo a que se refiere el artículo 12 de la LOPD, todas las obligaciones del prestador de este servicio derivadas del tratamiento de datos de carácter personal que pueda realizar por cuenta de la entidad responsable del fichero.

En estos supuestos, la responsabilidad que se pueda derivar de la difusión de información es imputable al responsable del fichero, en los términos previstos en la LOPD, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del prestador del servicio de intermediación consistente en el alojamiento en el propio servidor de datos suministrados por alguna de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta recomendación, en los términos que establece la LSSICE y otras disposiciones aplicables.

15

BLOGS I FOROS DE DISCUSIÓN: Establecer previamente las condiciones de uso del servicio

Cuando alguna de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente recomendación ofrezca a los ciudadanos la posibilidad de alojar en su sede electrónica o página web, blogs o espacios donde los usuarios puedan ofrecer su opinión o las informaciones que consideren oportunas, y también en aquellos casos en que se ofrezca la posibilidad de participar en foros de discusión, se recomiendan a las entidades responsables de la web las medidas siguientes:

- *Establecer las condiciones de utilización del servicio, con especial referencia a la imposibilidad de utilizarlo para la difusión de datos de carácter*

personal que no cuenten con el consentimiento de las personas afectadas o con cobertura legal.

- *Informar adecuadamente a los usuarios del servicio sobre estas condiciones.*
- *Exigir sistemas de identificación que permitan verificar la identidad de las personas autoras de las mencionadas opiniones o informaciones.*
- *Prever los mecanismos necesarios para poder retirar con diligencia los datos personales cuyo tratamiento resulte ilegítimo.*

16

HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA: Establecer medidas para limitar el uso abusivo de los buscadores

La difusión de información a través de Internet ha hecho que la utilización de buscadores con el fin de localizar la información existente en la red adquiera un especial protagonismo. En este sentido, por ejemplo, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización de la Información del Sector Público, prevé expresamente que las administraciones y los organismos del sector público faciliten mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización. Ahora bien, eso no debe suponer una disminución de las garantías para los datos personales de las personas que se pueden ver afectadas por estas informaciones, dado que, tal como pone de manifiesto el artículo 4.6 de la misma ley, cuando los documentos contengan datos de carácter personal hay que ajustarse a lo que establece la LOPD.

La utilización de medios electrónicos y, en especial, la utilización de instrumentos de búsqueda basados en la indexación de los contenidos de páginas web, puede facilitar que la información obtenida con técnicas de minería de datos sea utilizada para finalidades diferentes a aquellas que justifican la difusión, como sería el caso de la obtención de perfiles personales o de información indiscriminada sobre una determinada persona. Por eso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la entidad que facilite el instrumento de búsqueda, en los términos de la LSSICE, se recomienda adoptar las medidas organizativas y técnicas adecuadas para la protección de los datos de carácter personal contenidos en esta información. Para alcanzar este objetivo, puede ser adecuada la adopción de una o varias de las medidas siguientes:

- a. *Realizar un análisis previo de los documentos a publicar, que permita identificar aquellos que contienen datos de carácter personal.*
- b. *Adoptar las medidas tecnológicas necesarias para evitar que los buscadores faciliten la recopilación de datos de carácter personal para finalidades diferentes a aquella a la cual obedece la publicación. A este efecto se recomienda adoptar medidas técnicas tales como:*

1. *Aprovechar las herramientas que facilitan los mismos buscadores con el fin de evitar que la información se guarde en la memoria temporal de éstos.*
2. *Utilizar protocolos tecnológicos que permitan evitar la indexación de los documentos que contengan datos de carácter personal.*
3. *Evitar la utilización de ficheros para almacenar los datos de carácter personal que se publiquen y optar por hacerlo a través de soluciones técnicas basadas en la información estructurada, como la utilización de bases de datos para acceder y almacenar la información.*
4. *Valorar la posibilidad de que las partes de los ficheros que incorporen datos de carácter personal se incorporen como imágenes u otros sistemas que limiten el acceso a los campos que contengan datos de carácter personal.*

17

DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES O A RESOLUCIONES JUDICIALES: Evitar difundir datos personales sobre infracciones, sanciones o resoluciones judiciales sin anonimizar, salvo que una ley prevea lo contrario

La difusión a través de Internet y, por lo tanto, el acceso generalizado e indeterminado a datos personales en el contexto de la actuación sancionadora de las administraciones públicas, y de las resoluciones judiciales, podría suponer un desequilibrio y un perjuicio para los derechos de las personas aludidas por esta información, que va más allá de la propia sanción o resolución judicial. Esto constituiría de facto una nueva sanción no prevista por el ordenamiento jurídico, especialmente si esta información es localizable a través de herramientas de búsqueda que permitan relacionar varias resoluciones sancionadoras o judiciales.

Partiendo de la base de que los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo pueden ser incluidos en ficheros de las administraciones públicas competentes en los casos que prevén las normas reguladoras respectivas, según dispone la LOPD, en los casos en que los responsables de estos ficheros valoren la posibilidad de dar difusión a datos personales en este ámbito, o bien al contenido de resoluciones judiciales, ya sea de forma íntegra o parcial, conviene tener en cuenta las consideraciones siguientes:

De entrada, la difusión tiene que estar legitimada por el ejercicio de potestades propias y específicas de la administración responsable de la página web donde se pretende difundir la información, y la finalidad que se persigue con la difusión tiene que estar directamente relacionada con el ejercicio concreto de estas potestades.

Además, la difusión a través de Internet de datos personales relacionados con infracciones penales, administrativas o disciplinarias cometidas por personas físicas, debe estar autorizada expresamente por una norma con rango de ley. Únicamente la existencia de previsión legal habilita su difusión, que deberá hacerse en los términos que la norma determine. En este sentido, si la norma no especifica la difusión a través de medios electrónicos, o si deja al criterio del responsable la utilización de los medios de difusión de estos datos personales concretos, el responsable debe establecer criterios de ponderación para evaluar en qué casos la difusión electrónica se justifica por la materia tratada o por la existencia de un interés colectivo de la opinión pública en conocer estos datos.

Con respecto a las infracciones y sanciones administrativas, las cláusulas generales de habilitación no pueden ser consideradas cobertura suficiente para decidir con absoluta discrecionalidad la publicación, sino que la necesidad de previsión expresa implica que la misma ley tiene que concretar las infracciones y sanciones a las que se puede aplicar esta difusión.

Las decisiones judiciales, en sí mismas, no tienen la consideración de fuentes accesibles al público y por lo tanto, no resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 6.2 LOPD. En relación con las resoluciones judiciales, hay que tener en cuenta que a pesar de que las actuaciones judiciales son públicas, con las excepciones que prevén las correspondientes leyes de procedimiento, y que las resoluciones se tienen que pronunciar en audiencia pública, por mandato del artículo 120 CE, este principio de publicidad tiene que interpretarse de forma restrictiva con el fin de proteger los derechos de las personas implicadas o afectadas directamente o indirectamente por esta información. Por lo tanto, es necesario el consentimiento inequívoco de los afectados, salvo que la ley disponga otra cosa.

A menos que se cuente con el consentimiento de los afectados o con una disposición legal que lo autorice, la difusión de datos personales de resoluciones que declaren la comisión de infracciones o la imposición de sanciones o de resoluciones judiciales requiere la anonimización de los datos de carácter personal, de manera que los titulares no resulten identificables.

También se recomienda la anonimización de los datos personales en el supuesto de difusión a través de sedes electrónicas o páginas web de recopilaciones de prensa o reproducciones de noticias, en que se incluya alguno de los contenidos a que se refiere este apartado.

En cualquier caso, la existencia de habilitación legal para la difusión de datos en este contexto excluye la necesidad de requerir el consentimiento del interesado, pero no excluye la obligación de dar cumplimiento al resto de principios y obligaciones de la legislación de protección de datos.

18

DIFUSIÓN DE ACTAS DE LAS SESIONES DE ÓRGANOS COLEGIADOS: No difundirlas cuando contengan datos de carácter personal

Sin perjuicio del régimen legal aplicable a la publicación de los actos y acuerdos que se adopten, no se pueden difundir a través de la web las actas de las sesiones de los órganos colegiados que tengan el carácter de secretas. Respecto de las actas de las sesiones que tengan carácter público, se debe evitar su difusión cuando contengan datos de carácter personal diferentes a la identificación de los miembros que forman parte de los mismos, del funcionario que levanta el acta de la sesión o de las otras personas que intervienen por razón de su cargo, salvo que una ley lo autorice.

19

DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN IMÁGENES O VOCES: Analizar si la difusión resulta legítima y proporcionada

La difusión por Internet de imágenes o voces que hagan identificables personas tiene que contar con el consentimiento de la persona afectada, a menos que tenga cobertura en lo que establece la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, o en otra norma con rango de ley.

Por eso, excepto en estos supuestos, se recomienda que la difusión de imágenes, estáticas o dinámicas, se realice sólo en aquellos casos en que resulte justificado, previa ponderación de la proporcionalidad de la medida y, en cualquier caso, de manera que no se haga identificables a personas concretas.

No obstante, se pueden difundir imágenes de las sesiones de los órganos parlamentarios, los órganos de gobierno de las entidades locales y otros órganos colegiados cuyas sesiones tengan carácter público, de acuerdo con las respectivas leyes reguladoras, y siempre que eso no afecte al derecho a la intimidad de terceras personas.

Capítulo III. Publicación en diarios oficiales y boletines oficiales electrónicos

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las consideraciones formuladas en el capítulo anterior de esta recomendación en aquello que no se oponga a lo que se prevé en este capítulo, en la publicación de información en los diarios y boletines oficiales que contenga datos de carácter personal conviene tener en cuenta, de forma específica, las consideraciones que se formulan en los apartados siguientes.

HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA: Establecer medidas para limitar el uso abusivo de los buscadores

De acuerdo con el artículo 3.j) de la LOPD, los diarios y boletines oficiales constituyen fuentes de acceso público. Eso implica la posibilidad de que la información que se contiene pueda ser consultada y tratada por cualquier persona y también que, de acuerdo con el artículo 11.2.b) de la misma Ley, puedan ser comunicados a terceros los datos recogidos de estos medios.

Se trata realmente de un régimen especial con unas posibilidades de tratamiento notablemente superiores que el que se puede llevar a cabo con carácter general, pero la consideración como fuentes de acceso público no tiene que suponer una eliminación de las garantías para los datos personales de las personas que se pueden ver afectadas por estas informaciones. Al contrario, el mismo artículo 6.2 de la LOPD establece que el tratamiento tiene que responder al interés legítimo del responsable del fichero o del tercero a quien se comuniquen los datos y, en cualquier caso, no puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.

Por eso, y también sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la entidad que facilite el instrumento de búsqueda, en los términos de la LSSICE, en el supuesto de que la información se difunda a través de la publicación en diarios y boletines oficiales se recomienda:

A) A las entidades que ordenen la publicación, que colaboren con las entidades responsables del diario o boletín oficial en la implantación de la medida prevista en la letra b) del apartado 16 de esta recomendación, identificando, de acuerdo con lo que establezca la entidad responsable del diario o boletín oficial, los documentos o partes de documentos que incorporen datos de carácter personal.

Igualmente, les corresponde evitar la incorporación de datos de carácter personal en el título de los documentos, salvo que sea necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica la publicación.

B) A las entidades responsables del diario o boletín oficial, que velen por la adopción de las medidas a que se refiere la letra b) del apartado 16 de esta recomendación u otras medidas similares que permitan alcanzar los mismos objetivos, como también por el establecimiento de mecanismos que permitan al ente responsable de la información identificar los documentos o partes de documentos que contengan datos de carácter personal.

Todo ello sin perjuicio de que, en las aplicaciones de búsqueda facilitadas por la misma entidad responsable del diario o boletín oficial, se implante algún

sistema adicional que limite la posibilidad de efectuar búsquedas masivas de información a partir de datos de carácter personal.

21

DEBER DE INFORMACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE HABEAS DATA: Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo al ejercicio de los derechos

Sin perjuicio del deber de información establecido en el artículo 5 de la LOPD, se recomienda dar información, en la sede electrónica donde se publique el diario o boletín oficial electrónico, sobre la posibilidad de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de carácter personal que son publicados, así como el organismo ante el cual se pueden ejercer. La brevedad de los plazos para atender el ejercicio de los derechos, especialmente con respecto a la cancelación y rectificación, hace que esta información resulte muy importante a los efectos que los ciudadanos puedan dirigir sus solicitudes al órgano competente.

En caso de que el titular de los datos de carácter personal ejercite los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante la entidad responsable del diario o boletín oficial, en los términos que establece la LOPD para el ejercicio de los derechos mencionados, hay que tener en cuenta:

- Si los derechos se ejercen en relación con ficheros o tratamientos de datos personales que no obedezcan a órdenes de publicación formuladas por otras entidades o personas, sino que se refieren a otros tratamientos de los que es responsable la misma entidad responsable del diario oficial, ésta tiene que dar respuesta a la solicitud y, en su caso, adoptar las medidas adecuadas, en los plazos legalmente establecidos.

- Si los derechos se ejercen en relación con ficheros o tratamientos de datos personales de los que es responsable un tercero, eso es, un organismo público o bien una persona o entidad privada que ha instado la publicación de los datos en el diario o boletín oficial, la entidad responsable del diario o boletín oficial tiene que dar traslado de la solicitud al ente o persona que haya ordenado la publicación lo antes posible, y siempre dentro del plazo de 10 días, y comunicarlo, de forma paralela, a la persona o personas interesadas.

Corresponde al órgano u organismo que haya ordenado la publicación atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos y, en su caso, ordenar a la entidad gestora del diario oficial de que se trate las actuaciones que hay que llevar a cabo con el fin de hacer efectivas las resoluciones que se adopten.

En el caso de que, de oficio o como consecuencia de la solicitud del interesado, se declare procedente la rectificación de datos que hayan sido publicados, el responsable del fichero debe comunicar la rectificación a la entidad responsable del diario o boletín oficial, a fin de que se publique y al

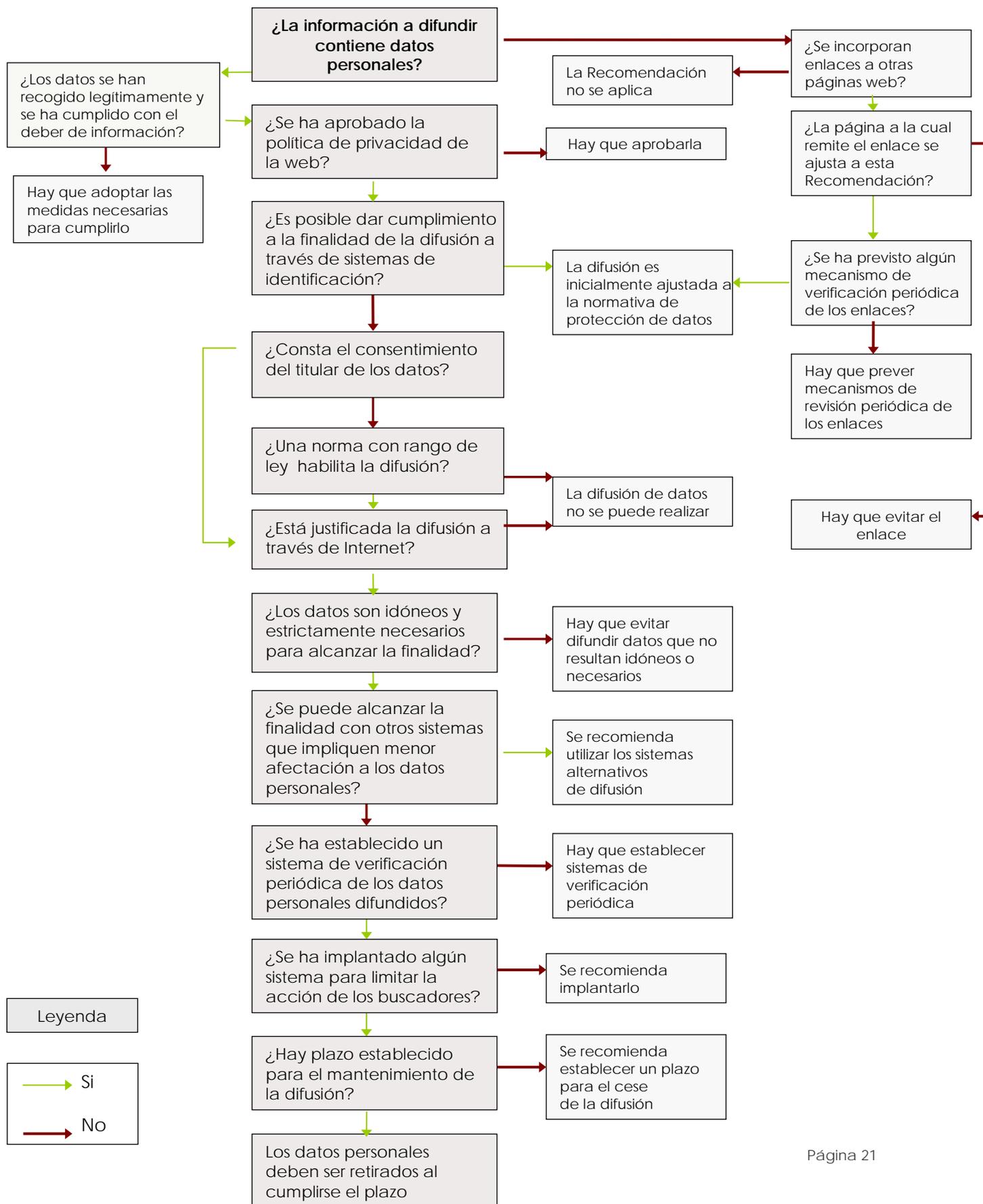
mismo tiempo se adopten las medidas necesarias para advertir sobre esta circunstancia en la información publicada originariamente.

En caso de que se acuerde la cancelación de los datos que hayan sido publicados en un diario o boletín oficial, el ente responsable del fichero debe comunicarlo a la entidad responsable del diario o boletín oficial, que también debe cancelarlas.

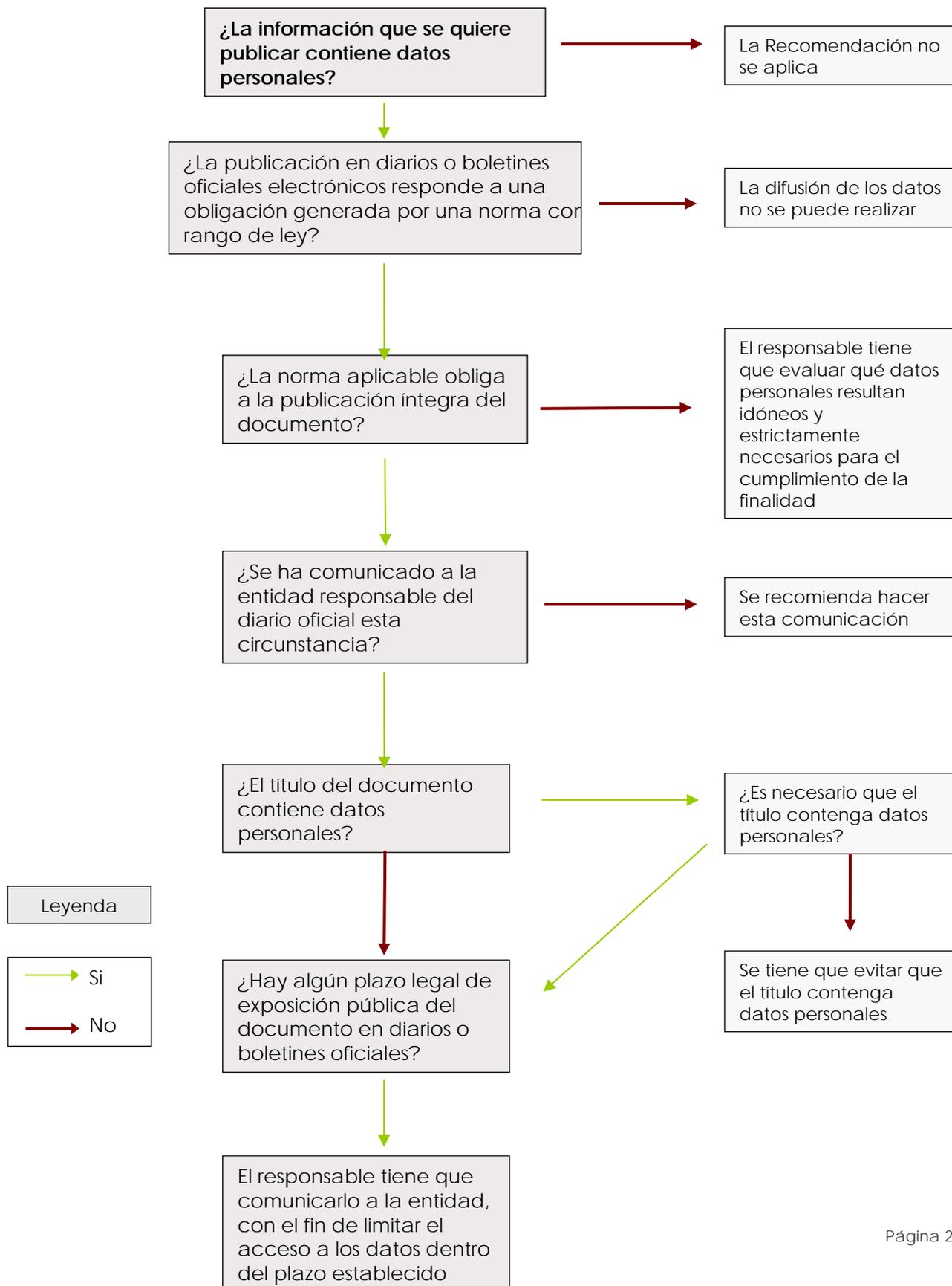
Barcelona, 15 de abril de 2008

Esther Mitjans Perelló
Directora

▪ Pautas de actuación para la difusión de información a través de páginas web



▪ Pautas de actuación para los responsables de ordenar publicaciones en diarios oficiales



▪ Pautas de actuación para las entidades responsables de diarios oficiales

